

## A LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

**D<sup>a</sup>. MARTA SANZ AMARO**, Procuradora de los Tribunales y de **GREENPEACE ESPAÑA, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA y OXFAM INTERMÓN** actuando bajo la dirección letrada de **D. JAIME DORESTE HERNÁNDEZ**, Abogado núm. 72684 del Ilustre Colegio de Madrid, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

### DIGO

1.- Que en el día de hoy nos ha sido notificada Diligencia de Ordenación de 19 de junio de 2019 del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de la Ilma. Sala ante la que tengo el honor de comparecer en virtud de la cual se nos notifica que “no ha lugar a la ampliación del expediente por no constituir lo solicitado parte de él, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que puedan hacer valer su derecho en fase probatoria, solicitando los documentos indicados y, en consecuencia, se le da nuevo traslado a la parte para que formalice la demanda en el plazo de veinte días”.

2.- Que por considerar, dicho sea en términos de defensa, que la mencionada resolución no se ajusta a derecho y resulta perjudicial para los legítimos intereses ambientales que defienden mis representadas, dentro del plazo de cinco días conferido, formulo contra la misma **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en base a las siguientes

## ALEGACIONES

**Primera.-** El pasado día 5 de noviembre nos fue notificada la Diligencia de Ordenación del Sr. Letrado del cuatro de noviembre de dos mil veinte, en virtud de la cual, y en lo que ahora interesa, se acordó la remisión a esta parte actora y recurrente *“el expediente administrativo, remitido por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, correspondiente al presente recurso contencioso-administrativo”*.

**SEGUNDA.-** Examinado el referido expediente remitido por el Ministerio para la Transición Ecológica, esta parte pudo constatar que el mismo se encontraba incompleto. Es más, pese a su notorio volumen, ni tan siquiera podía considerarse con propiedad un expediente administrativo.

De ahí que en fecha 6 de noviembre de 2020 se solicitara la ampliación del mismo, señalando los concretos particulares imprescindibles para completarlo.

**TERCERA.-** Sin embargo, la Diligencia de Ordenación que hoy se recurre denegó la compleción del expediente interesada *“por no constituir lo solicitado parte de él, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 39/2015”*.

Discrepamos respetuosamente del criterio del Excmo. Sr. Letrado de Administración de Justicia en los términos que se dirán, por cuanto los extremos identificados en nuestro escrito precedente Sí deben de formar parte del expediente administrativo.

**CUARTO.-** Invoca la DO recurrida el artículo 70 de la LPACAP para rechazar que los documentos solicitados formen parte del expediente administrativo. Sin embargo, entiende esta parte que, *precisamente* de conformidad con dicho precepto legal, sí que se trata de extremos que *necesariamente* han de constar en el mismo.

Así, de conformidad con el meritado precepto, directo heredero del art. 164 del Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, **expediente administrativo** es el *"conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla"*.

Tomando como referencia que el objeto del presente procedimiento es la inactividad reglamentaria (climática, como *ratione materia* se ha denominado por esta parte actora) de la Administración General del Estado al no haber atendido ésta al requerimiento al efecto formulado por mis patrocinadas en fecha 24 de enero de 2020, en buena lógica el expediente administrativo deberá iniciarse con la instancia o solicitud que precisamente da inicio al procedimiento administrativo, pues la Administración viene obligada a dar curso a toda solicitud que formulen los administrados<sup>1</sup>, según disponen los artículos 15 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y conforme a los principios de buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, implícito en la Constitución, principalmente en el art.9.3 cuando proscribiera la arbitrariedad y en el art.31.2 cuando impone la asignación equitativa, eficiencia y economía en el gasto público y consagrado en el Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, **en el expediente administrativo remitido ni tan siquiera constan las reclamaciones formuladas por mis patrocinadas ese 24 de enero del presente año 2020**, lo que resulta una ominosa omisión, valga la redundancia, **cuando éstas son las que inician "a solicitud del interesado" el procedimiento administrativo** ex art. 54 LPACAP **y por ende forzosamente habrán de estar incluidas en el expediente administrativo**. Pero no lo están, inexplicablemente.

---

<sup>1</sup> Así las Sentencias de esta Sala ante la que tengo el honor de comparecer de de 20 de noviembre de 2015 (rec. 1203/2014) y 11 de julio de 2014, entre otras, afirman que *"Formulada una determinada solicitud a la Administración por persona legitimada al efecto... dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP -PAC)"*.

Tampoco obran al expediente administrativo las diligencias, informes, resoluciones, etcétera que con motivo de la misma se hayan producido. Como planteábamos en nuestro precedente escrito, precisamente en virtud de los principios de buena administración, dichas reclamaciones previas necesariamente habrán generado algún tipo de actividad administrativa, siquiera un oficio de remisión al departamento ministerial competente, pues lo contrario resulta tan inconcebible como inaceptado, que se haya depositado en un cajón más bien cercano al registro y ahí espera no se sabe bien a qué. Y ello con independencia de que a fecha de hoy esos requerimientos siguen sin haber sido atendidos ni tan siquiera expresamente contestados.

La doctrina jurisprudencial, por todas la STS 19 de mayo de 2016, rec. 1028/2015, viene reiterando pacíficamente la función de garantía que para el administrado y recurrente cumple el expediente administrativo, y por ello el artículo 48 de la Ley jurisdiccional establece la obligación de que la Administración aporte el expediente administrativo completo en todos los procedimientos., y ello como requisito imprescindible para poder formalizar la demanda sin indefensión.

**QUINTO.- Por otra parte,** el expediente administrativo remitido por el Ministerio para la Transición Ecológica contiene en el punto 18 el “Borrador de la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050” así como, al punto 19, la “Participación Pública en relación con la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050”.

Es evidente a este respecto que el expediente está incompleto pues no se contiene en el mismo ni el Acuerdo de 3 de noviembre de 2020 del Consejo de Ministros ACUERDO por el que se aprueba la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050, ni el texto definitivamente aprobado, como tampoco constan los trabajos y acuerdos previos para el inicio de la elaboración de la ELP, ni el informe de alegaciones, ni los informes técnicos y jurídicos de la propuesta de Estrategia definitiva, ni la MAIN si la hubiera.

Se ofrece como manifiestamente carente de fundamento e incluso arbitrario e irrazonable, dicho sea con el debido respeto, que se entienda que en el expediente administrativo pueda obrar el “Borrador de la Estrategia de Descarbonización a Largo

Plazo 2050”, pero se diga -como hace la Diligencia de Ordenación que se recurre- que la Estrategia definitivamente aprobada y el Acuerdo aprobatorio del mismo no forma parte de dicho expediente.

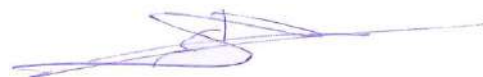
**SEXTO.-** Por todo ello, estimarse el presente recurso de reposición y requerir a la Administración demandada para que complete el expediente en los términos solicitados en el referido escrito de 6 de noviembre de 2020.

Es por todo ello que,

**A LA SALA SOLICITO** que, teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por interpuesto recurso de reposición contra la Diligencia Ordenación de 11 de noviembre de 2020, y dicte resolución por la que, estimando presente el recurso, requiera a la Administración General del Estado para que complete el expediente administrativo en los términos planteados en nuestro precedente escrito de 6 de noviembre, con suspensión del término conferido para formular demanda en tanto se resuelve el presente recurso.

En Madrid, a 12 de noviembre de 2020

**D<sup>a</sup>. Marta Sanz Amaro**  
Procuradora de los Tribunales



**D. Jaime Doreste Hernández**  
Letrado ICAM 72684